



Titulo

Rama del Derecho: Derecho Procesal Administrativo	Descriptor: Proceso Contencioso Administrativo
Palabras Clave: Juez, recusación, imparcialidad, juez, jurisprudencia. Administrativo.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 09/09/2014

El presente documento contiene la normativa básica sobre la RECUSACION de los jueces en el proceso contencioso administrativo. Las concordancias respectivas con el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Asimismo contiene jurisprudencia reciente sobre el concepto de recusación

Contenido

Normativa.....	2
1. La Recusacion en elCodigo Procesal Contencioso Administrativo	2
2. Causales de recusacion e imposibilidad de recusar.	4
3. Aplicación delCodigo Procesal Civil a falta de norma expresa en materia de recusacion.....	6
4. Atribuciones del Presidente de la Corte Suprema de Justicia.....	6
5. Conocimiento de la Sala Primera de las recusaciones de los jueces.....	7
Jurisprudencia	7
1. Causales y oportunidad para gestionarla.....	8
2. Definición de la Recusacion y normativa que la regula.....	11
3. Definición de la Recusacion.....	12
4. Aplicación de criterios restrictivos para su aprobación y oportunidad procesal para interponer la recusacion.....	13
5. Oportunidad procesal para interponerla.	15

NORMATIVA

1. LA RECUSACION EN EL CODIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

[Código Procesal Contencioso Administrativo]¹

ARTÍCULO 96.- Lo actuado o manifestado por la jueza o el juez tramitador durante el proceso, no prejuzgará el fondo del asunto, ni será motivo de impedimento, excusa ni recusación.

"Artículo 97.- Los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán:

- 1) De los procesos contencioso-administrativos y de los ordinarios civiles de Hacienda que se tramiten conforme al Código Procesal Contencioso-Administrativo y la ejecución de sus propias sentencias.
- 2) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes.
- 3) De los demás asuntos que determine la ley."

"Artículo 54.- La Sala Primera conocerá:

- 1) De los recursos de casación y revisión, que procedan, conforme a la ley, en los procesos ordinarios y abreviados, en las materias civil y comercial, con salvedad de los asuntos referentes al Derecho de familia y a juicios universales.
- 2) Del recurso extraordinario de casación en materia contencioso-administrativa y civil de Hacienda, cuando intervenga alguno de los siguientes órganos y no sean competencia del Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda :
 - a) El presidente de la República.
 - b) El Consejo de Gobierno.
 - c) El Poder Ejecutivo, entendido como el presidente de la República y el respectivo ministro del ramo.
 - d) Los ministerios y sus órganos desconcentrados.

e) La Asamblea Legislativa, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, cuando ejerzan función administrativa.

f) Las instituciones descentralizadas, incluso las de carácter municipal y sus órganos desconcentrados.

g) Los órganos con personería instrumental.

3) Cuando la conducta objeto de impugnación emane, conjuntamente de algunos de los órganos señalados con anterioridad y de los que se indican en el primer párrafo del artículo 94 bis de esta Ley, siempre que el acto sea complejo o se trate de autorizaciones o aprobaciones dictadas en el ejercicio de la tutela administrativa.

4) A esta Sala también le corresponderá conocer y resolver, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, los recursos de casación en los procesos en que se discutan la validez y eficacia de los reglamentos, así como lo relativo a la materia tributaria y al recurso de casación, en interés del ordenamiento jurídico establecido en el Código Procesal Administrativo.

5) De los recursos de revisión que procedan conforme a la ley, en la materia contencioso-administrativa y civil de Hacienda.

6) De la tercera instancia rogada en asuntos de la jurisdicción agraria, cuando el recurso tenga cabida de conformidad con la ley.

7) Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros, con arreglo a los tratados, las leyes vigentes y los demás casos de exequátur.

8) De los conflictos de competencia que se susciten en los tribunales civiles o entre estos y los de otra materia, siempre que aquellos hayan prevenido en el conocimiento del asunto.

9) De los conflictos de competencia que se susciten entre un juzgado o Tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, con cualquier otro de materia diversa.

10) De la inconformidad formulada dentro del tercer día, por cualquiera de las partes, sobre la resolución emitida por órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda, definiendo su competencia.

11) De las competencias entre juzgados civiles pertenecientes a la jurisdicción de tribunales superiores diferentes, siempre que se trate de juicios ordinarios civiles o comerciales, excepto en juicios universales y en asuntos de familia y Derecho laboral.

12) De los conflictos de competencia que se planteen respecto de autoridades judiciales y administrativas.

13) De los demás asuntos que indique la ley, cuando, por su naturaleza, no correspondan a otra de las salas de la Corte."

2. CAUSALES DE RECUSACION E IMPOSIBILIDAD DE RECUSAR.

[Código Procesal Civil]ⁱⁱ

ARTÍCULO 53.- Causas.

Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:

- 1) Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.

- 2) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.

- 3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.

- 4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.

- 5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.

- 6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.

- 7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.

- 8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.

9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.

10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.

Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.

12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario.

ARTÍCULO 54.- Secretarios, prosecretarios y notificadores.

Los motivos de recusación a que se refieren los incisos 2) y 10), inclusive, del artículo anterior, son también suficientes bastantes para recusar a los que hayan de intervenir en el proceso como secretarios, prosecretarios o notificadores.

ARTÍCULO 55.- Imposibilidad para recusar.

No son recusables los juzgadores:

1. Para el efecto de separarlos del conocimiento de una excusa, recusación o impedimento que estén llamados a resolver.

2. El cumplimentar exhortos, despachos y suplicatorios.

3. En las diligencias de mera ejecución, pero sí lo serán en las de ejecución mixta.

4. En asuntos de actividad judicial no contenciosa.
podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

- 3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.
- 4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.
- 5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.
- 6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.
- 7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.

3. APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL CIVIL A FALTA DE NORMA EXPRESA EN MATERIA DE RECUSACION.

[Ley Orgánica del Poder Judicial]ⁱⁱⁱ

Artículo 31.- A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas y recusaciones, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios.

Los motivos de impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los servidores judiciales, incluso a los auxiliares y administrativos que, de algún modo, deban intervenir en el asunto, debiendo ser sustituidos para el caso concreto.

4. ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

[Ley Orgánica del Poder Judicial]^{iv}

Artículo 60.- El Presidente de la Corte lo será también del Poder Judicial y, fuera de las otras atribuciones que por ley o reglamento se le confieren, le corresponden las siguientes:

(...)

17.- Resolver las recusaciones e inhibitorias de los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial.

(...)

5. CONOCIMIENTO DE LA SALA PRIMERA DE LAS RECUSACIONES DE LOS JUECES.

[Ley Orgánica del Poder Judicial]^y

Artículo 94 bis.-

1) Corresponderá al Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, conocer y resolver el recurso extraordinario de casación, cuando intervenga alguno de los siguientes entes u órganos:

a) Los colegios profesionales y cualquier ente de carácter corporativo.

b) Los entes públicos no estatales.

c) Las juntas de educación y cualquier otra junta a la que la ley le atribuya personalidad jurídica sustancial.

d) Las empresas públicas que asuman formas de organización distintas de las del Derecho público.

2) También a ese Tribunal le corresponderá conocer y resolver, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, el recurso de casación en los procesos en que se discutan las sanciones disciplinarias, multas y condenas administrativas, y toda ejecución de sentencia correspondiente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda.

3) En apelación, de las resoluciones que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda y los juzgados de la materia, cuando la ley conceda ese recurso.

4) De los impedimentos, la excusa y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes.

5) De los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que no correspondan a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

6) De los demás asuntos que determine la ley.

(Así adicionado por el artículo 212 de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006 Código Procesal Contencioso-Administrativo).

JURISPRUDENCIA

1. CAUSALES Y OPORTUNIDAD PARA GESTIONARLA

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^{vi}

Voto de mayoría:

“III.- SOBRE LA RECUSACIÓN EN GENERAL: Es conocido que este instituto procesal, tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación por competencia de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda. Se trata de una afectación a las condiciones *intuitu personae*, que debe tener el juzgador para el cumplimiento de su cargo, bajo los parámetros que tanto la Constitución como la Ley preveen. Un aspecto importante es que la regla en la materia corresponde a que las causales de recusación vienen a estar regladas mediante norma escrita, debidamente positivizados, correspondiendo a supuestos taxativos, de manera que el juzgador y las partes las pueden verificar sin mayores dificultades y obviamente sin requerir hacer ninguna interpretación. Este aspecto ha sido señalado -mayoritariamente- en la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

"..... conviene señalar que, uno de los principios rectores de la jurisdicción es, precisamente, la garantía de imparcialidad del juez. Bajo esta orientación, situaciones que podrían causar cuestionamientos en su investidura, lo que procesalmente se denomina "competencia subjetiva", se encuentran previstas en diferentes cuerpos normativos, estructurándose como todo un régimen de impedimentos, recusaciones y excusas, para separarlo del trámite y decisión de aquellos asuntos con el propósito de garantizar a los justiciables el principio de imparcialidad, objetividad e independencia en la Administración de Justicia, de raigambre constitucional. Tradicionalmente, la jurisprudencia, al amparo del artículo 79 del Código Procesal Civil, que dispone, que por ningún motivo los jueces " podrán presentar excusa por causal no prevista de modo expreso por la ley ", ha insistido en que tales situaciones no pueden extenderse por analogía, sino que deben interpretarse de manera restrictiva. En ese orden, toda actuación o resolución que emita, encontrándose afecto a un motivo que lleve a su separación, es causal de nulidad....."

(Resolución 000735-F-2007 las catorce horas cincuenta minutos del ocho de octubre de dos mil siete de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)

En cuanto a los presupuestos específicos del instituto, en nuestro ordenamiento vienen señalados por los artículos cuarenta y nueve y cincuenta y tres del Código Procesal Civil. Dichas normas señalan literalmente:

"Artículo 49.- Causas.

Todo juzgador está impedido para conocer:

- 1) En asuntos en que tenga interés directo.*
- 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos.*

Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.

3) *En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes.*

4) *En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.*

5) *En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.*

6) *En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.*

7) *En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.*

Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.

En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.

Artículo 53.- Causas.

Son **causas para recusar** a cualquier funcionario que administra justicia:

1) *Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49.*

2) *Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante.*

3) *Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo.*

4) *Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos.*

5) *Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo*

para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo.

6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso.

7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos.

8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante.

9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación.

10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario.

Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación.

11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto.

12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario."

Oportunidad procesal para interponerla. En cuanto el momento de su interposición se parte del hecho que debe ser antes de la resolución correspondiente, en el entendido que se pretende impedir que la supuesta falta de imparcialidad de alguna manera infiera en lo que en efecto se resuelva. De manera tal, que en caso de haberse producido ya el fallo, debería atacarse este y no la competencia subjetiva del juzgador. Se trataría de una carencia de interés, pues lo pretendido buscaría evitar lo que ya se encontraría consumado. Al respecto el ordinal sesenta y siete del Código Procesal Civil, preveé:

“salvo lo dispuesto para casos especiales, la recusación podrá hacerse en cualquier estado del proceso, antes de que se hayan citado partes para sentencia, o de que se haya celebrado la vista para dictarla, cuando procedan esos trámites, o antes de

dictarse el fallo en los demás casos; y si después de la sentencia hubiere habido cambio en el personal de los jueces, se podrá recusarlos cuando se trate de diligencias que no fueren de mera ejecución.”

Se trata en efecto de un mecanismo preventivo y no de un remedio procesal a posteriori, pues estos últimos estarían consagrados en los recursos (e incidencias de nulidad concomitantes) que frente al fallo en concreto puedan establecerse. De suerte que una vez dictado el fallo la incidencia carece de todo interés intra procesal. Se advierte que debe recaer en aspectos actuales, reales y demostrados y no operar como mecanismo de exclusión funcional a futuro, por el resultado de los antecedentes dictaminados por el juzgador.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA GESTIÓN: Analizado el sub juez, con vista en las manifestaciones del recusante, que los acusa de falta de probidad en cuanto advierte su falta de objetividad, falta de transparencia, falta de imparcialidad a la hora de resolver y adelanto de criterio, estima esta Cámara, que la incidencia en un primer estadio resulta improcedente en cuanto el momento procesal para presentarla, ya que se encuentra precluída y por tanto resulta inadmisibles por su extemporaneidad. Es claro, que la gestión surge a partir del disgusto del recusante por la forma en que resolvió y razonó la Sección VII su voto 115-2012-VII de 10:00 horas del 12 de setiembre de 2012, que contrarió sus intereses subjetivos al revocar por las razones de improcedencia la medida cautelar pedida. La sentencia de segunda instancia que correspondía dictar al Tribunal fue emitida el 12 de setiembre y notificada al recusante el 29 de setiembre de 2012, con antelación a la gestión que ahora se conoce.”

2. DEFINICIÓN DE LA RECUSACION Y NORMATIVA QUE LA REGULA.

[Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia]^{vii}

Voto de mayoría

III.- El impedimento, excusa y recusación conforman la denominada “ competencia subjetiva”. La potestad de resolver conflictos jurídicos; esto es, la función jurisdiccional, corresponde al juez debidamente nombrado al efecto. Al conocer de un proceso en concreto, está sujeto a parámetros objetivos para definir su competencia –materia, cuantía y territorio-. Superada esa etapa, debe atravesar por las sendas del principio de imparcialidad. Con la finalidad de garantizar ese derecho a las partes, el legislador establece las causales de separación: impedimento, recusación y excusa, previstos por su orden en los artículos 49, 53 y 79, todos del CPC. Por su naturaleza jurídica, se trata de normas de carácter restringido y, por ende, no es posible acudir a la interpretación analógica. Si se interpretan las causales en forma amplia o analógica se cae en el peligro de separar a todos los jueces por motivos hasta insignificantes, todo lo cual afecta la correcta administración de justicia. En realidad es un tema de reserva legal, lo que impide crear causales por vía de interpretación o paridad de razón.

IV.- En el caso en concreto, el motivo principal de la impugnación consiste, en que el recusante se encuentra inconforme con que el juez conoedor de la incidencia la desestimó, por falta de presentación del depósito que reza el canon 60 del CPC. Indica con ello se le violentó el debido proceso y se le dejó en indefensión. Amén de que en su criterio, el juez no siguió el principio de congruencia de los actos y resoluciones,

pues previamente en el mismo proceso, había planteado recusación contra la jueza Melania Suñol Ocampo y ese mismo Tribunal, dictó una resolución mediante la cual se le previene el cumplimiento del depósito indicado. Analizando el agravio expuesto, estima esta Sala, que si bien la presentación del depósito contenida en el artículo 60 del CPC, puede ser prevenida considerando que obedece a un defecto o un incumplimiento formal, en el caso en concreto, haciendo alusión a lo mencionado por el mismo recurrente, este tenía pleno conocimiento de que con la presentación del incidente de recusación, debía adjuntar el depósito de marras, en razón de lo prevenido cuando recusó a la jueza Suñol Ocampo. Por lo que resulta sorprendente que conociendo de la necesidad del depósito, formule nuevamente la incidencia – ahora contra otros jueces- sin hacerla acompañar de la respectiva constancia de pago, exigido por el ordinal 60 ibídem. Lo anterior dice de la clara intención dilatoria que pretende el recurrente, contraria a los principios de economía procesal y justicia pronta y cumplida.

V.-A mayor abundamiento, analizando el fondo, ante el Tribunal se recusa invocando como motivo, el dictado por parte de los jueces mencionados, de tres o más resoluciones cada uno, al tenor de lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 53 ibídem. Al respecto estima esta Sala, esa causal se tendría por configurada, si los recusados hubieren dictado contra el recusante tres o más resoluciones que posteriormente resultaren anuladas o revocadas en los tribunales superiores. Se constata de los autos que las resoluciones mencionadas por el Lic. Vincenzi Guilá, no han sido anuladas ni revocadas por las instancias superiores motivo por el cual, lo acusado no encuadra en la causal mencionada por el recusante.”

3. DEFINICIÓN DE LA RECUSACION.

[Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia]^{viii}

Voto de mayoría

III.- El instituto de la recusación está dispuesto en el ordenamiento jurídico precisamente como instrumento procesal para garantizar la imparcialidad y objetividad de los juzgadores que intervienen en la decisión de un asunto concreto sometido a su conocimiento. A tal efecto, los numerales 49 y 53 del Código Procesal Civil establecen las causales de los impedimentos, cuando de mutuo propio el juez se separa del conocimiento de un caso; y de las recusaciones, cuando los ajusticiados son los que advierten de una posible causa que pueda comprometer el fallo jurisdiccional; y por supuesto, el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de las que deriva la regla fundamental de la prohibición del adelanto de criterio de los asuntos que deben conocer. Cabe advertir que estas causales son taxativas, y por ello su aplicación es restrictiva, en tanto la imparcialidad propia de los procesos jurisdiccionales se complementa con otro principio de orden –también- constitucional, como lo es el juez natural (artículo 35 de la Constitución Política). Pero adicionalmente, es importante advertir, que este instituto se rige por reglas establecidas en el citado Código de rito, de aplicación obligada para esta juzgadora, en aplicación directa del mandato constitucional impuesto en el numeral 153 de la Constitución Política, que de seguido se detallan.

IV.-Revisado el documento presentado, se advierte lo siguiente. **Primero.** Un incidente de recusación no es pasible de ampliación. Los hechos que alegó en su oportunidad el incidentista, y que a su juicio constituyen una causal de recusación, no variarían; se trataría de circunstancias fácticas, es decir, de eventos ya acaecidos, que

evidentemente no se ven modificados por el transcurso del tiempo. De esta forma, al establecer el incidente, el sujeto interesado ha de indicar todos los hechos que conoce y que en su parecer configurarían motivo de recusación. Luego, no podría ampliar el incidente con circunstancias ocurridas antes de su interposición y de su conocimiento. En este sentido, resulta de plena aplicación el canon 135 del Código Procesal Civil dispone: “Los efectos procesales de las partes producirán inmediatamente la constitución, modificación o extinción de derechos y deberes procesales [...]”. Esto es, los actos procesales, entre ellos, el incidente de recusación, producen eficacia de inmediato. Así las cosas, ejercitada la recusación, ésta deberá contener todos los hechos que hasta ese momento conocía el interesado; en caso de omitir alguno, se tendrá por precluida la oportunidad para exponerlos. De lo contrario, el gestionante una vez presentado un incidente por un hecho concreto, estaría incluso en la posibilidad de plantear bien una ampliación, bien una nueva recusación, por hechos que eran de su conocimiento; lo cual tendría un claro efecto dilatorio en los procesos, e implicaría admitir una afrenta contra los principios de economía procesal y justicia pronta y cumplida que rigen todos procesos jurisdiccionales. Lo que no resulta admisible, y habrá de rechazarse por el principio de preclusión recogido el artículo 135 del CPC, toda gestión formulada en los términos indicados.

4. APLICACIÓN DE CRITERIOS RESTRICTIVOS PARA SU APROBACIÓN Y OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONER LA RECUSACION

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{ix}

Voto de mayoría

“II.- SOBRE LA RECUSACIÓN: En lo conducente y a manera de síntesis, el recusante invoca una indebida imparcialidad de la juzgadora y le imputa adelanto de criterio en las cuestiones interlocutorias, así como una irregular tramitación que le ha creado indefensión procesal con perjuicio para su representada. Además señala que el hecho de estar denunciada la jueza recusada ante la Inspección Judicial, el ad quo no consideró tal aspecto dentro de su análisis. En su apelación señala además, que el juez de instancia incurrió en incongruencia al exponer y acreditar hechos probados que no tienen relación alguna con los motivos de la recusación, sino propios del incidente de nulidad planteado y que en el hecho no probado no se tiene certeza cual es el fundamento para decidir que no existen tales en relación a las causales de la recusación planteadas. Acusa ausencia de motivación en la resolución de la sentencia y omisión de análisis en cuanto a lo planteado, dado que la recusación fue debidamente fundamentada en los incisos 7) y 10) del ordinal 53 del Código Procesal Civil, no obstante el juez resolvió en relación al inciso 8), resolviendo con una grave dislocación al principio dispositivo. Acusa también falta de análisis de la prueba aportada.

II.i) Es conocido que el instituto de la recusación es el acto procesal que tiene por objeto impugnar legítimamente la actuación de un juez en un proceso, cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda, se trata entonces de una afectación a las condiciones que debe presentar el juzgador para el cumplimiento de su cargo, bajo los parámetros que tanto la constitución como la ley preven. Un aspecto importante es que la regla en la materia, corresponde a que las causales de recusación vienen a estar regladas mediante norma escrita y supuestos taxativos, de manera que el juzgador y las partes las pueden verificar sin mayores

dificultades y considerarlas en su aplicación bajo una interpretación restrictiva, esto, por los efectos que apareja la suspensión de competencia que puede generar en el fuero del juzgador, con relación a la causa particular. De lo anterior se concluye que la separación de los jueces para el conocimiento de los asuntos que les han sido asignados, conforme a las reglas establecidas sobre competencia por el legislador, debe ser acordada aplicando criterios restrictivos, pues los motivos que la fundamentan son de carácter excepcional; sacar al juez natural del conocimiento de un asunto asignado a su despacho, más bien puede afectar la administración de justicia, y únicamente se justifica bajo causales expresas y con razones graves. Este aspecto ha sido señalado -mayoritariamente- en la jurisprudencia de la ilustre Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, al señalar:

"..... conviene señalar que, uno de los principios rectores de la jurisdicción es, precisamente, la garantía de imparcialidad del juez. Bajo esta orientación, situaciones que podrían causar cuestionamientos en su investidura, lo que procesalmente se denomina " competencia subjetiva", se encuentran previstas en diferentes cuerpos normativos, estructurándose como todo un régimen de impedimentos, recusaciones y excusas, para separarlo del trámite y decisión de aquellos asuntos con el propósito de garantizar a los justiciables el principio de imparcialidad, objetividad e independencia en la Administración de Justicia, de raigambre constitucional. Tradicionalmente, la jurisprudencia, al amparo del artículo 79 del Código Procesal Civil, que dispone, que por ningún motivo los jueces " podrán presentar excusa por causal no prevista de modo expreso por la ley ", ha insistido en que tales situaciones no pueden extenderse por analogía, sino que deben interpretarse de manera restrictiva. En ese orden, toda actuación o resolución que emita, encontrándose afecto a un motivo que lleve a su separación, es causal de nulidad....."

(Resolución 000735-F-2007 las catorce horas cincuenta minutos del ocho de octubre de dos mil siete de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)

III.ii) Respecto a la recusación contra algún juez, deben seguirse los trámites previstos en los ordinales 53 a 69 del Código Procesal Civil. El canon 67 ibídem, *en lo atinente al plazo para recusar dispone: "Salvo lo dispuesto para casos especiales, la recusación podrá hacerse en cualquier estado del proceso, antes de que se hayan citado partes para sentencia, o de que se haya celebrado la vista para dictarla, cuando procedan esos trámites, o antes de dictarse el fallo en los demás casos; y si después de la sentencia hubiere habido cambio en el personal de los jueces, se podrá recusarlos cuando se trate de diligencias que no fueren de mera ejecución."*(la negrita no es del original). En este asunto, el juzgado de instancia, dictó la sentencia no.1995-2010, por medio del juez Rodolfo Marengo Ortiz, a las trece horas de dos de julio de dos mil diez, y fue con posterioridad a esa data, específicamente, el dieciséis de setiembre de 2010, que el representante del ente municipal plantea recusación contra la juzgadora Carmona Castro, quien ni siquiera emitió el fallo mencionado. Por ende, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 67 antes transcrito, la gestión debió haber sido declarada extemporánea en la primera instancia y no extender sus efectos a participaciones posteriores por otros juzgadores en cuanto a la actividad procesal interlocutoria, ya que debió la parte interesada , si se constataran motivos suficientes, formularse con anterioridad al dictado de la sentencia, precisamente para evitar que los juzgadores externaran su criterio. Debe estarse que la recusación no es oponible en cualquier estado del proceso, ni tampoco sobre motivo de deficiencia procesal, ello al perseguirse como objetivo final, el evitar el quebrantamiento del principio de imparcialidad del juzgador en los momentos de declarar o constituir situaciones jurídicas con efectos de la cosa juzgada con resonancia en alguna o en todas las partes procesales. Por los motivos que aduce el recusante, las eventuales

irregularidades del proceso no son ventilables ni remediabiles bajo este formato procesal.

IV .- A mayor abundamiento de razones, se indica lo siguiente: la recusación procede solamente cuando se está en presencia de alguna de las causales dispuestas en el artículo 53 del Código Procesal Civil. En el presente asunto, el recusante alude al supuesto contemplado en los incisos 7) y 10) del canon citado, los cuales señalan respectivamente: **7)** *"Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos";* y **10)** *" Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. (...) Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación."* Sin embargo, a lo largo del trámite de la recusación y ante esta instancia, el recusante no ha acreditado, más allá de su insatisfacción en el resultado de la tramitología cursada, actuaciones de la juzgadora que permitan establecer que se interesó, de alguna forma, directa o indirectamente, en el asunto por la parte contraria, que en este caso lo es la señora Gladys Pacheco LLach, o que haya dado consejo u externado opinión a su favor. Su alegato de recusación lo centra en el resultado extemporáneo de su apelación en contra de la sentencia recaída y consecuentemente la informalidad e indebida motivación de la resolución de recusación ahora impugnada. De los vicios que acusa, estos están vinculados a la tramitación del asunto, los cuales no puede revisar esta Cámara por esta vía y el que la tramitación le sea desfavorable no implica tal situación, pues con ello no se hizo más que cumplir con los deberes funcionariales del juez sujetos a la revisión de legalidad por medio de los remedios usuales y ordinarios disponibles para las partes.

V.- Para culminar lo dicho, este Tribunal tiene conocimiento de que la jueza Carmona Castro, ya no labora desde el pasado catorce de marzo del año en curso en el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, por lo que incluso y sin que sea lo medular y esencial de lo resuelto, el presente asunto tiene una falta de interés sobrevenida que implica el decaimiento de lo denunciado."

5. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA INTERPONERLA.

[Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia]^x

Voto de mayoría

" IV.- Sobre el plazo para recusar. El cardinal 67 del Código Procesal Civil, prevé: *"salvo lo dispuesto para casos especiales, la recusación podrá hacerse en cualquier estado del proceso, antes de que se hayan citado partes para sentencia, o de que se haya celebrado la vista para dictarla, cuando procedan esos trámites, o **antes de dictarse el fallo** en los demás casos; y si después de la sentencia hubiere habido cambio en el personal de los jueces, se podrá recusarlos cuando se trate de diligencias que no fueren de mera ejecución."* (la negrita no es del original). La Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo, dictó el voto no. 044-2009-II de las 14 horas 25 minutos del 20 de febrero de 2009, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación incoado por la parte accionante en este caso concreto, sea dentro del incidente de suspensión de los efectos del acto administrativo impugnado.

Dicha resolución, fue dictada entre otros, por la Jueza Sady Jiménez Quesada, sobre quien se alega, pesa la causal de recusación señalada por el articulante. Tal y como lo prevé el ordenamiento jurídico, entre otras circunstancias, la recusación debe ser interpuesta antes de dictarse el fallo, de lo contrario, esa gestión resultará extemporánea. Revisados los autos, se interpuso más de un mes después de dictada la resolución que resolvía el recurso de apelación, sea el 26 de marzo de 2009 (folios 59 y ss). En consecuencia, la incidencia resulta a todas luces extemporánea.

V.- A mayor abundamiento de razones, cabe indicar lo siguiente. El articulante, reclama que el pronunciamiento de las 10 horas 2 minutos del 23 de julio de 2007, dictado por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, es una resolución que le pone término al proceso, porque ordenó el archivo del expediente. Dentro del expediente principal, el demandante interpuso incidente de suspensión del acto administrativo. La sentencia de primera instancia de esta articulación, fue dictada por la Jueza Giselle Bolaños Moreira, contra la cual, se interpuso recurso de apelación. El articulante basa su alegato, en que la Juzgadora que ordenó el archivo del expediente dentro del proceso principal, la Licenciada Sady Jiménez Quesada, no podía conocer en alzada del recurso de apelación del incidente, pues ella ya había emitido resolución de fondo sobre el caso. Esta Sala estima, como relevante en este caso determinar si el dictado de esa resolución que ordenó el archivo del expediente, la inhibía para conocer en alzada sobre el recurso de apelación dentro del incidente de suspensión del acto administrativo. Ello con el afán de determinar si en la especie se ha violentado el numeral 42 de la Carta Política. Merece en este punto citar textualmente esa disposición, la cual a la letra prevé: *“un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible. Se prohíbe reabrir causas penales fenecidas y juicios fallados con autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión.”* Por su parte, la jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional, ha interpretado dicha norma en el voto no. 1707 de las 14 horas 42 minutos del 23 de noviembre de 1990. Esta Sala estima que aunque ese fallo esté referido a materia penal, el enfoque dado es válido para el caso que se analiza, en virtud de los principios rectores de la doble instancia, donde un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la resolución de un mismo punto. La Sala Constitucional en el mencionado pronunciamiento estimó lo siguiente: *“// .-*

El artículo 42 de la Constitución Política al disponer que "Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...", utiliza, a criterio de esta Sala el término instancia en su sentido procesal restringido, como etapa o grado del proceso, impidiendo que sobre un mismo punto el mismo juzgador puede pronunciarse conociendo primero como a quo y luego como ad quem, pues ello atenta seriamente contra las garantías que tienen las partes para un proceso justo. La práctica que se consulta puede desnaturalizar en parte -como bien lo apunta la Procuraduría General de la República- la pretensión que tuvo el legislador al optar por un procedimiento mixto, con dos etapas plenamente diferenciadas y a cargo de diversos Tribunales, en una primera que interviene el Instructor y el Tribunal de Apelaciones y en la segunda el Tribunal de Juicio y eventualmente la Sala de Casación, pero ello -según se analizará luego- no atenta contra la transcrita norma constitucional. El principio que ahora nos preocupa imposibilita que quien haya concurrido con su voto a resolver un determinado punto de la litis, también forme parte del Tribunal que conoce en consulta, apelación o casación, precisamente de ese mismo punto, pero no imposibilitaría ni siquiera que quien se haya desempeñado como instructor, pueda hacerlo como miembro del Tribunal que conozca en alzada de ese asunto, si no lo es para resolver sobre (sic) mismo punto. El ordenamiento procesal penal de 1910, vigente hasta el primero de julio de mil novecientos setenta y cinco, permitía la acción de un Juez durante toda la instrucción y también fuera él

mismo quien dictara la sentencia y en ningún caso se estimó que ello lesionara la comentada garantía constitucional; en otras materias jurisdiccionales quien tiene a su cargo la tramitación del asunto es también quien sabe pronunciarse en sentencia sobre la (sic) pretensiones de las partes y validamente (sic) puede formar parte del Tribunal que conoce en alzada, con excepción de si debe resolver sobre un punto respecto del cual fue él quien se pronunció inicialmente. En el procedimiento penal durante la instrucción se materializa un juicio de probabilidades, que cuando resultan positivas permiten elevar la causa a juicio, pero es en esta etapa procesal cuando se fija la verdad real de lo acontecido, la calificación definitiva del hecho y la pena a cumplir. Es entonces aquí en donde verdaderamente se hace un pronunciamiento que relaciona directamente al Juez con su pensamiento sobre lo que se le ha sometido a conocimiento, todo lo anterior es provisional. Llevar al extremo la tesis de la imposibilidad de actuar, para las diversas etapas de la inductiva, conllevaría a aceptar que existe ya un adelanto de criterio al ordenar el procesamiento y la prisión preventiva y que ello impide que el instructor pueda continuar validamente -desde un óptica constitucional- conociendo del asunto. En realidad la instrucción no constituye, por si sola, una instancia del proceso diferenciada de la etapa de juicio y por ello no resulta inconstitucional frente al artículo 42 de la Carta Magna, que el Juez que ha hecho pronunciamiento en la inductiva, pueda conocer del asunto en juicio. Esta práctica, que algunos han calificado como defecto grave, en relación a la pureza de los principios que informan el procedimiento penal por el que se optó en nuestro país, es conveniente superarla, de acuerdo a los resultados y la experiencia que depare el funcionamiento del Tribunal Superior Cuarto Penal de San José." Siguiendo la tesis esbozada en el pronunciamiento recién transcrito, ese mismo órgano colegiado, dictó el pronunciamiento no. 353 de las 16 horas 30 minutos del 12 de febrero de 1991. Este fallo fue citado en la sentencia que se combate dentro del caso que se analiza. Así, la Sala Constitucional estimó: " I.-

La duda del Tribunal Superior de Cartago, que motiva esta consulta, se origina en la diversa interpretación que se le da al artículo 42 de la Constitución Política y considera el consultante, que una interpretación amplia, en el sentido de que una sola tramitación de un asunto facultaría al juzgador para que se inhibiera del conocimiento del mismo ante una alzada, podría producir trastornos graves en la administración de justicia, y, una interpretación restrictiva, podría lesionar la garantía constitucional de comentario. El artículo 42 constitucional, regula tres supuestos y la presente consulta se enmarca únicamente en el primero de ellos, que dispone en lo conducente: "...un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...".-

Este primer supuesto, contiene sin lugar a dudas, un mandato constitucional de orden procesal, de cuya debida inteligencia depende la delimitación de los conceptos "diversas instancias" y "decisión de un mismo punto". II .- El proceso judicial es un instrumento de tutela del derecho, siendo su existencia una garantía fundamental. El proceso se desenvuelve en instancias o grados de tal manera, que una instancia procede a la otra y se debe determinar si el juzgador que interviene en una de ellas, se encuentra imposibilitado por esa garantía constitucional para intervenir en la instancia siguiente. Es criterio de la Sala que la imposibilidad sólo existe, cuando el juzgador, en otro grado del proceso, deba decidir sobre un mismo punto. Cuando un asunto determinado se somete a conocimiento del juzgador, éste necesariamente, para resolverlo, debe realizar un proceso de individualización, de especificación y de actuación de la norma legal, lo que presupone una operación humana de inteligencia y voluntad.-

De acuerdo a lo indicado, la garantía de comentario se refiere a la imposibilidad de decidir -acto de inteligencia y voluntad- en otra instancia del proceso sobre ese mismo punto. No existe por ende, impedimento alguno para el juzgador que únicamente tramitó el juicio, pero no emitió criterio, o si éste se produjo con ocasión a un punto diferente, para conocer del expediente. III.-

Debido a todo lo dicho, el concepto correcto de la norma es el de entender que un funcionario que administra justicia, si en una instancia sólo tramita el expediente, pero no dicta la resolución recurrida, no está impedido para conocer en grado, la resolución que llega en alzada. En este mismo sentido y con las adecuaciones del caso, véase de esta misma Sala el Voto No. 1707-90 de las catorce horas cuarenta y dos minutos del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa .” (lo destacado no pertenece al original).

VI .-Este órgano decisor, también ha resuelto el punto en discusión, y al efecto ha indicado, en sentencia no. 536 de las 10 horas 30 minutos del 27 de julio de 2007, lo siguiente: “

IV.-Sobre la supuesta lesión al artículo 42 constitucional. *En su primer cargo, se acusa el quebranto del numeral 42 constitucional al no haber corregido la deficiencia producida por el hecho de que la jueza (...) participara como integrante del Tribunal y luego, resolviera por el fondo en primera instancia. No obstante que el reclamo se presenta como una violación directa del numeral 42 de la Carta Magna, en realidad se trata de un reproche relacionado con una nulidad procesal, referida directamente a una eventual causa de incompatibilidad del juzgador. Sobre el particular, esta Sala comparte el extenso desarrollo que del principio de imparcialidad del juzgador se expone en el considerando IV del fallo cuestionado. Esa exposición presenta de manera debida y bien fundamentada, los criterios básicos que se asocian con este postulado constitucional, así como la mención de las normas jurídicas inmersas en instrumentos normativos locales e internacionales que le dan cabida. Por otro lado, en lo atinente al reclamo concreto de una supuesta vulneración a estos mandatos, ante la presencia de una incompatibilidad de la funcionaria judicial por haber emitido juicio previo (según acusa el recurrente), cabe mencionar. Pese a que el agravio no es claro en la indicación de cuales son los precedentes jurisdiccionales en que se presenta ese alegado vicio, un análisis de los autos permite concluir que la participación de la jueza (...) lo fue en el fallo del Tribunal no. 654 de las 10 horas 10 minutos del 30 de setiembre del 2003 y en la sentencia de primera instancia de las 15 horas del 30 de noviembre del 2005 del Juzgado Agrario (...). En la primera de ellas, se procedió a anular la resolución del Juzgado que resolvía sobre el presente proceso. En la segunda, se emitió pronunciamiento sobre el fondo del objeto litigioso que ahora se debate. Sin embargo, aún cuando es evidente que en efecto, esa funcionaria participó en dos instancias diferentes dentro del mismo proceso, ciertamente su incursión en estas fases no se ha realizado sobre un mismo extremo, ni sus decisiones pueden considerarse como una manifestación anticipada de criterio. Lo anterior debido a que en la primera resolución se anuló la sentencia del A quo, dado el vicio de incongruencia que presentaba. En este sentido, el superior en grado fue claro al indicar que la supresión del fallo se hacía debido a esa patología procesal, sin ingresar al fondo del asunto. Esto se desprende con claridad cuando se indicó: "... Los expuestos son vicios del fallo calificados por el artículo 54 de la Ley de Jurisdicción Agraria y la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte, citada al inicio de este considerando, como de incongruencia, la cual es sancionada necesariamente con la nulidad. Por lo expuesto, sin entrar a resolver sobre el fondo de los alegatos expuestos por los recurrentes, se declara la nulidad de la sentencia apelada."*

De lo anterior se colige, sin duda alguna, que al margen de que la licenciada (...) haya concurrido con su voto en la decisión de anular el primer fallo de primera instancia, no ingresó a valorar el fondo del tema, en cuanto a la procedencia o no de las diversas pretensiones formuladas por las partes en sus escritos de demanda y reconvencción. Es decir, en la sentencia de anulación no se abordó el fondo del asunto, es decir, no se pronunció respecto de los argumentos fáctico o jurídicos sobre los cuales el A quo basó su criterio, los que, se reitera, no llegaron a ser revisados debido a que bastaba

la deficiencia procesal señalada para dejar sin efecto el criterio impugnado. Por tal motivo, cuando la funcionaria se constituyó en jueza de primera instancia, no se presentaba la limitante que se arguye, dado que en la sentencia aludida, no consta (ni se desprende de los autos) que hubiese manifestado impresión alguna relacionada con los puntos medulares y sustanciales del caso, por lo cual, no observa esta Sala que se den causas que permitan concluir que había comprometido su criterio, mucho menos, que se encuentre en riesgo el principio de imparcialidad del juzgador. Así mismo, lleva razón el Ad quem cuando señala que el recurrente, no obstante contar con la posibilidad de recusación, conforme al canon 22 de la Ley de Jurisdicción Agraria, no emprendió ninguna acción correctiva en ese sentido. Ergo, por las razones señaladas, el agravio debe ser rechazado.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley : 8508 del 28/04/2006. Código Procesal Contencioso-Administrativo. Fecha de vigencia desde: 01/01/2008 Versión de la norma: 4 de 4 del 25/02/2014. Datos de la Publicación: Nº Gaceta: 120 del: 22/06/2006. Alcance: 38

ⁱⁱ Asamblea Legislativa. Ley :7130 del 16/08/1989.Código Procesal Civil. Fecha de vigencia desde: 03/11/1989. Publicación: Nº Gaceta:208 del: 03/11/1989 Alcance: 35

ⁱⁱⁱ Asamblea Legislativa .Ley : 8 del 29/11/1937.Ley Orgánica del Poder Judicial (1937). versión de la norma:20 de 20 del 13/08/2013 Publicación :Nº Gaceta: 270 del:01/12/1937

^{iv} Asamblea Legislativa. Ley : 8 del 29/11/1937.Ley Orgánica del Poder Judicial (1937). versión de la norma:20 de 20 del 13/08/2013 Publicación: Nº Gaceta: 270 del:01/12/1937

^v Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II. Sentencia: 00232. Expediente: 07-000539-0163-CA. Fecha: 17/10/2012 Hora: 03:00:00 p.m.

^{vi} Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II. Sentencia: 00232. Expediente: 07-000539-0163-CA. Fecha: 17/10/2012 Hora: 03:00:00 p.m.

^{vii} Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II. Sentencia: 00232. Expediente: 07-000539-0163-CA. Fecha: 17/10/2012 Hora: 03:00:00 p.m.

viii Sala Primera de la Corte. Sentencia: 01571.Expediente: 04-000424-0627-NO. Fecha: 22/12/2011.Hora: 11:40:00 a.m.

viii Sala Primera de la Corte. Sentencia: 01421. Expediente: 08-001282-1027-CA. Fecha: 18/11/2011. Hora: 04:28:00 p.m. I

ix Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I. Sentencia: 00348. Expediente: 06-000735-0163-CA. Fecha: 05/08/2011 Hora: 09:45:00 a.m.

x Sala Primera de la Corte. Sentencia:00407.Expediente: 07-000539-0163-CA.Fecha: 05/03/2010.Hora: 04:15:00 p.m. K